



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0007/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0007/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

21/02/2024



Palabras clave

Procedimiento, reanudación, servicio médico, incompetencia, atribuciones.



Solicitud

Tres cuestionamientos relacionados con el proceso para la reanudación del servicio médico en el ISSSTE para un trabajador de la Alcaldía Cuauhtémoc.



Respuesta

El sujeto indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado y por ello, fundó y motivó su incompetencia, además de remitir la solicitud en favor de la alcaldía Cuauhtémoc.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado no proporciona la información solicitada. No menciona si puede intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.



Estudio del caso

La remisión realizada a la Alcaldía Cuauhtémoc es correcta, así como oportuna la orientación realizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El sujeto obligado indicó, en alcance a la respuesta, que no cuenta con facultades para intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía, ya que ésta cuenta con independencia para el manejo de los expedientes laborales de las personas servidoras públicas que tienen adscritas, señalando que es como tal el área de Recursos Humanos de la Alcaldía es quien resguarda los expedientes.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0007/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823005107**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. Competencia.	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	16
R E S U E L V E	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de diciembre de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823005107**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en relación al empleado de base SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, con rango de rama en el Gobierno de la Ciudad de México, conforme se menciona el oficio DAP/SP/443/2017, que se adjunta como archivo y que la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, entrego a la Dirección General de Administración del órgano político administrativo en Cuauhtémoc.

1. *Por este motivo, se solicita información para conocer el avance de la reanudación del servicio médico del ISSSTE del trabajador, conforme se instrumentan las acciones procedentes para la reanudación de salarios y recibos de pago en la Alcaldía Cuauhtémoc.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Considerando que las plazas de base son permanentes y se requiere la reactivación del servicio médico para el cálculo de deducciones y percepciones en el salario del trabajador BASE RAMA. Y señalando que el Gobierno de la Ciudad de México es el responsable de emitir el presupuesto público para el pago de salarios y reactivación del servicio medico ISSSTE en la alcaldía Cuauhtémoc de los servidores públicos.

2. Se solicita información para conocer la fecha de reactivación del ISSSTE del empleado de base, así como información para conocer si ya restablecieron los recibos de pago del trabajador BASE RAMA.

**3. También se solicita información o documento oficial, para conocer si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaria de Administración y Finanzas, pueden intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, por red de información, con personal adscrito en estas secretarías e instituciones públicas, con instrucciones o decretos oficiales, etc. Se solicita la información en archivo pdf.
...” (Sic).**

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, emitió los siguientes oficios para la entrega de la información requerida en los siguientes términos:

Oficio S/N competencia parcial, de fecha 15 de diciembre, emitido por la Unidad de Transparencia.

“ ...
...”

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la Alcaldía Cuauhtémoc quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés.

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida.

Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento del área de esta Dependencia a la que se le turnó su requerimiento:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

...

Al respecto después de un análisis y de la propia lectura de la solicitud se desprende que corresponde a la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, dar respuesta a la presente solicitud Toda vez que son las áreas de recursos humanos u homólogo de cada dependencia, las encargada de la relación laboral y aplicación de las disposiciones normativas al respecto de los trabajadores bajo su adscripción y llevar a cabo los procedimientos necesarios, para el buen desempeño del servicio que otorguen los trabajadores, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado refiere que, la

relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades y los trabajadores que se encuentren adscritos a la misma, razón por la cual corresponde al Titular de la Unidad Administrativa, la atención de los asuntos inherentes a su Capital Humano.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 2. -Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

Asimismo, resulta aplicable lo establecido en los numerales 1.3.13, 1.3.14, 1.5.6, 1.13.1 y 1.13.7 de Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual establece la obligación de cada Unidad Administrativa por medio de sus Direcciones Generales de Administración de ingresar al Sistema Único de Nómina (SUN) la información respectiva a sus trabajadores, así como de salvaguardar los documentos y/o expedientes y de contar con las evidencias documentales de sus movimientos de estos, como a la letra señalan:

"Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

(...)

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación. es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos. así como de los que ha van causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.3.14 La o el titular de la DGAD. será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que ha van causado baja así como la de expedir evoluciones salariales de la Última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

1.13.1 Las Delegaciones deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias. así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las y los trabajadores. en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN.

1.13.7 Las DGAD deberán designar a las y los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SIDEN, debiendo solicitar a la DGADP las claves de acceso.

Asimismo, deberán comunicar a la DGADP cualquier sustitución o baja de usuario, dentro de los 5 días calendario posteriores a la fecha en que fue retirada la designación, utilizando para tal efecto el formato establecido por la DGADP debidamente requisitado. "(sic)

En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que **se configura la NOTORIA INCOMPETENCIA** de esta Dirección General. No obstante, con el

propósito de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la persona peticionaria, y dar una adecuada atención a la solicitud de información dirigida a este ente público, es oportuno señalar que, por la propia naturaleza de la consulta y de conformidad con lo expuesto, **correspondería a la ALCALDÍA CUAUHTEMOC y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) dar contestación a la presente solicitud de transparencia.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. (Sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

- Domicilio: Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buen avista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350.
- Teléfonos: (55) 2452-3110
- Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Así mismo, se informa que **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (autoridad perteneciente al Gobierno Federal)**, es también el sujeto obligado competente para atender su solicitud, en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, se le orienta a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Para tales efectos, usted podrá ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

También se pone a su disposición el video tutorial del INAI con el procedimiento "paso a paso" de cómo ingresar una solicitud de información pública mediante la PNT: <https://youtu.be/cTAyx23jFcl>

Ahora bien, también existe la posibilidad de ingresar su solicitud vía telefónica a través del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, ya que uno de sus asesores le puede atender y orientar para la presentación de dicha solicitud, por lo que se le brindan los datos siguientes:

- Teléfonos: número gratuito 800 835 4324 y 55 5004 2400, extensión 2480.
- Correo electrónico: atencion@inai.org.mx
- Domicilio: El CAS se encuentra ubicado en: Av. Insurgentes Sur# 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, cerca de la estación del Metrobús: Perisur, y de la estación del metro: Ciudad Universitaria.

- **Horario:** lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas
- Asimismo, le proporcionamos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado, para el seguimiento a su solicitud o bien para presentarla directamente:

Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado

- **Titular:** Mtra. Laura Luisa Dorantes Sánchez
- **Domicilio:** Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350
- **Teléfonos:** 51409617 ext. 13394 y 13322
- **Correo electrónico:** unidad.transparencia@issste.gob.mx

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.
...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



18/12/2023 18:24:39 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 56780b041af966a397962c97748e765d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823005107

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión 18/12/2023 18:24:39 PM

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en relación al empleado de base SAÚL TAROT PEREZ MORALES, con rango de rama en el Gobierno de la Ciudad de México, conforme se menciona el oficio DAP/SP/443/2017, que se adjunta como archivo y que la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, entrego a la Dirección General de Administración del órgano político administrativo en Cuauhtémoc. Por este motivo, se solicita información para conocer el avance de la reanudación del servicio medico del ISSSTE del trabajador, conforme se instrumentan las acciones procedentes para la reanudación de salarios y recibos de pago en la Alcaldía Cuauhtémoc.

1.3 Recurso de revisión. El diez de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado no proporciona la información solicitada.*
- *No menciona si puede intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0007/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintidós de enero, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/033/2024 de fecha diecinueve de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que el mismo fue notificado a manera de **respuesta complementaria**, bajo los siguientes términos:

“ ...

MANIFESTACIONES

PRIMERO.–*Esta Unidad de Transparencia señala que el agravio aducido por la parte recurrente es INFUNDADO, pues si bien el peticionario manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:*

“No menciona si puede intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.”

Esta Dependencia al informar la notoria incompetencia para la atención de su solicitud hizo de conocimiento el fundamento que enuncia la responsabilidad del o la Titular del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto del tema que nos comparte, pues resulta evidente la competencia

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el once de enero del año en curso.

que tiene dicho Sujeto Obligado en torno al personal de su adscripción y por ende de las prestaciones que le son asignadas.

Lo anterior, en virtud de que las disposiciones contenidas en la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, es la expresión documental que la Secretaría de Administración y Finanzas puede ofrecer.

Dicho esto, al tenor de los artículos 3 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dependencia únicamente tiene la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

*Es decir, el brindar atención no implica la emisión de una respuesta ad hoc o elaboración de un nuevo documento para responder a un pronunciamiento categórico, pues **“la obligación de proporcionar información no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante.”***

Robustece el anterior argumento, el criterio orientador con clave de control SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce a continuación:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

En ese orden de ideas, al hacer de conocimiento la “notoria incompetencia” se entregó el fundamento que da cuenta de las atribuciones que tiene el o la Titular del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de lo solicitado.

*Sin perjuicio de lo anterior, resultaría contradictorio emitir una respuesta cuando se ha determinado la notoria incompetencia, pues al tenor del criterio orientador con clave de control SO/013/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), este concepto en materia de transparencia **implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.***

Se reproduce el criterio en comento:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En esa tesitura, si el solicitante requiere el documento en el que se señale “si puede **intervenir directamente** en la Dirección de Recursos Humanos de la **Alcaldía Cuauhtémoc**”, la Secretaría de Administración y Finanzas, **no detenta atribuciones para generar lo solicitado ni posee el documento que le interesa obtener, esto sin olvidar que requiere una documental partiendo de una pregunta abierta que no emana de ninguna disposición normativa aplicable a esta Dependencia.**

Ahora bien, cabe destacar, que el peticionario no se adolece por la falta de fundamentación y motivación, si no por la aparente falta de respuesta, la cual deriva de nuestra incompetencia, no obstante, se deja en claro que se dio el fundamento con el que se atiende a su pregunta, esto en apego a la normatividad correspondiente aún y cuando se manifestó la ausencia de atribuciones para atender lo requerido, pues no se posee un documento como el que resulta de su interés.

...

SEGUNDO.— Se reitera la **NOTORIA INCOMPETENCIA**, pues la Alcaldía Cuauhtémoc es la única autoridad que puede atender lo solicitado y ofrecer lo peticionado en la solicitud de información pública con número de folio 090162823005107, de acuerdo con la **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal**, ese sujeto obligado tiene las siguientes atribuciones:

“1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición

....

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

(Se inserta normatividad)

Tal y como se puede observar, el titular del área de recursos humanos (en este caso de la Alcaldía Cuauhtémoc) es el responsable de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios, así como de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las y los trabajadores.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que dentro de sus facultades se encuentra la custodia y actualización de los expedientes del personal de su adscripción.

Al respecto, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las Alcaldías y los trabajadores de base a su servicio, por lo que esas autoridades, son las responsables de mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos de conformidad con los artículos 1 y 2° de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, así como en el artículo 105 segundo párrafo de la **Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:

(Se inserta normatividad)

Ahora bien, de manera particular se evidencia que **la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuauhtémoc**, es quien se encarga de atender las quejas y sugerencias que en materia laboral presenten los empleados de base, así como **realizar el trámite documental de todos los movimientos de personal como son alta, baja y modificación salarial, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, tal y como se desprende de su manual administrativo, específicamente en las páginas 359 y 360 del archivo en formato PDF, el cual se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

<https://transparencia.alcaldiacuauhtemoc.mx:81/media/10-23-2023/2783/MANUAL-ADMINISTRATIVO-CUH-23-4411B107-23-10-2023.pdf>

Dicho lo anterior, se advierte que la remisión realizada a dicha Alcaldía es correcta, así como oportuna la orientación realizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No esta demás mencionar a esta ponencia, que para efectos de brindar respuesta tal y como lo requiere el ahora recurrente, este Sujeto Obligado tendría que generar un documento nuevo y emitir un pronunciamiento, lo cual significaría atender una pregunta categórica derivada de un caso que se presenta entre la Alcaldía Cuauhtémoc y un trabajador de su adscripción, de la que se ha demostrado que esa Autoridad cuenta con diversas facultades para atender.

Por tanto, se aduce que esta Secretaría de Administración y Finanzas, únicamente puede brindar el fundamento que se otorgó en el oficio de remisión pues resulta ser la expresión documental con la que es posible dar contestación a "...si puede intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc".

De esta forma es conveniente reiterar, que:

- La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos.
- Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.
- La Alcaldía debe instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal.

TERCERO.– Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/001/2024, de fecha 16 de enero de 2024.

Se solicita que las mismas sean tomadas en cuenta al momento de emitir su determinación, ya que robustecen los argumentos plasmados en el presente oficio, así como la remisión realizada en el plazo común de atención.

..."(Sic).

Oficio SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/001/2024, de fecha 16 de enero de 2024, suscrito por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

“...

PRIMERO.– por lo que refiere a "El sujeto obligado Secretaria de Administración y Finanzas no proporciona la información solicitada. No menciona si puede intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, se le hace del conocimiento a este H. Instituto que, son las áreas de recursos humanos u homólogo de cada dependencia, las encargadas de la relación laboral y aplicación de las disposiciones normativas al respecto de los trabajadores bajo su adscripción y llevar a cabo los procedimientos necesarios para el buen desempeño del servicio que otorguen los trabajadores, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado refiere que, la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades

y los trabajadores que se encuentren adscritos a la misma, razón por la cual corresponde al Titular de la Unidad Administrativa, la atención de los asuntos inherentes a su Capital Humano.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 2.-Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

Asimismo, resulta aplicable lo establecido en los numerales 1.3.13, 1.3.14, 1.5.6, 1.13.1 y 1.13.7 de Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual establece la obligación de cada Unidad Administrativa por medio de sus Direcciones Generales de Administración de ingresar al Sistema único de Nómina (SUN) para capturar y validar los movimientos de su personal (altas y bajas), así como de salvaguardar los documentos y/o expedientes y de contar con las evidencias documentales de sus movimientos de estos, como a la letra señalan:

...

En ese sentido, cualquier conflicto que pueda suscitarse con el trabajador, corresponde a su unidad administrativa en este caso la Alcaldía Cuauhtémoc a través de su Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, atender las quejas y sugerencias que en materia laboral presente las representaciones sindicales o empleados de base, así como realizar el trámite documental de todos los movimientos de personal como son alta, baja y modificación salarial, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior de conformidad con su Manual Administrativo:

MANUAL ADMINISTRATIVO ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN CUAUHTÉMOC

Febrero 2020

Puesto: **Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal**

Funciones Básicas: (...) Realizar el trámite documental de todos los movimientos de personal como son alta, baja y modificación salarial, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Funciones Básicas: Atenderlas quejas y sugerencias que en materia laboral presente las representaciones sindicales o empleados de base(...)

SEGUNDO. continuando en la misma tesitura, cabe resaltar que las Alcaldías son órganos político-administrativos que forman parte integrante de los tres niveles de gobierno, cuentan con personalidad jurídica, autonomía programática, administrativa y presupuestal respecto de los recursos que les sean otorgados. Así lo establecen los artículos 21 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 16 y 128 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 21. De la Hacienda Pública

D. Alcaldías

III. De la autonomía del ejercicio presupuestal

1. En el ejercicio de sus presupuestos, **las alcaldías gozarán de las facultades siguientes:** a) Elaborar el Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones, el cual será aprobado por su respectivo concejo, y se enviará a la o el Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad; **b) Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;** (...)

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 16. (...)

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

Artículo 128. En los términos que establece la Constitución Local, **las Alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen,** ajustándose a la ley en la materia, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

La autonomía administrativa y presupuestaria de cada alcaldía, a que se refieren dichos artículos estriba en que la disposición y/o asignación de los recursos está sujeta al destino que le de cada alcaldía en su presupuesto de egresos, pues es **obligación de los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración, registrar y contabilizar sus operaciones respectivas, pues estos serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos**. Lo anterior de acuerdo a los artículos 133 y 166 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

Artículo 133. En el ejercicio de sus presupuestos, las Alcaldías gozarán de las facultades siguientes: **I. Elaborar el presupuesto de egresos de sus demarcaciones**. el cual será aprobado por su respectivo Concejo, y se enviará a la o el Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad; **II. Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;** **III. Elaborar y programar los calendarios presupuestales;** **IV. Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia (. ..)**

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que, todas las alcaldías que conforman la Ciudad de México son órganos político-administrativos que coadyuvan a la administración pública del país, de ahí deviene y se les reconoce su **autonomía administrativa, programática y presupuestal**.

En ese sentido, las Alcaldías cuentan con una **autonomía funcional** en acciones gubernamentales; por tal motivo, dentro de las atribuciones de las Alcaldías se encuentra la relativa a la designación de los servidores públicos, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, razón por la que son sujetos de la relación laboral, los titulares de las Alcaldías, con sus trabajadores adscritos a la misma, pues de otro modo se vulneraría su autonomía de gestión y funcional para ejercer las competencias que les otorgan las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo tanto, al establecerse así la relación laboral queda como obligación del titular de la misma, a través de su área de recursos humanos u homologa, resguardar y **conservar la documentación que dio origen al pago de sueldos y salarios, los cuales conllevan tácitamente las remuneraciones por jornadas u horas extraordinarias, primas dominicales y guardias**.

...

Por otro lado, se encuentra **la autonomía administrativa y presupuestaria** en cuando al destino de los recursos que les sean asignadas, pues el **titular de cada Alcaldía y los servidores públicos encargados de su administración, tienen la potestad, facultad y obligación de registrar y contabilizar sus operaciones respectivas, pues estos serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos de conformidad con la ley de la materia aplicable**.

En razón de lo antes expuesto y fundado, resulta inconcuso que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, carece de facultades para atender la solicitud de información 90162823005107, deviniendo en consecuencia en **NO COMPETENTE** para atender la misma, pues los SUJETOS OBLIGADOS que detentan la información en el ámbito de sus competencias y atribuciones es **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, en atención a su autonomía funcional, administrativa, programática y presupuestal, pues aunado a ello tienen la facultad de documentar todos sus actos que deriven de dicha autonomía, facultades, competencias o funciones, pues es considerada información pública, accesible a cualquier persona.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías. es pública y accesible a cualquier persona en tos términos y condiciones que

establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales: sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.
 ...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del doce al veintidós de enero**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha once de enero**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0007/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **once de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado no proporciona la información solicitada.*

resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *No menciona si puede intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al **oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/033/2024 de fecha diecinueve de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

Esta Dependencia al informar la notoria incompetencia para la atención de su solicitud hizo de conocimiento el fundamento que enuncia la responsabilidad del o la Titular del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto del tema que nos comparte, pues resulta evidente la competencia que tiene dicho Sujeto Obligado en torno al personal de su

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

adscripción y por ende de las prestaciones que le son asignadas.

Es decir, el brindar atención no implica la emisión de una respuesta ad hoc o elaboración de un nuevo documento para responder a un pronunciamiento categórico, pues **“la obligación de proporcionar información no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante.”**

En ese orden de ideas, al hacer de conocimiento la “notoria incompetencia” se entregó el fundamento que da cuenta de las atribuciones que tiene el o la Titular del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de lo solicitado.

En esa tesitura, si la persona solicitante requiere el documento en el que se señale **“si puede intervenir directamente** en la Dirección de Recursos Humanos de la **Alcaldía Cuauhtémoc”**, la Secretaría de Administración y Finanzas, **no detenta atribuciones para generar lo solicitado ni posee el documento que le interesa obtener**, esto sin olvidar que requiere una documental partiendo de una pregunta abierta que no emana de ninguna disposición normativa aplicable a esta Dependencia.

Señalando además que, la persona recurrente no se adolece por la falta de fundamentación y motivación, si no por la aparente falta de respuesta, la cual deriva de la incompetencia planteada, no obstante, se deja en claro que se dio el fundamento con el que se atiende a su pregunta, esto en apego a la normatividad correspondiente aún y cuando se manifestó la ausencia de atribuciones para atender lo requerido, pues no se posee un documento como el que resulta de su interés, ya que en todo caso tal y como se señaló en el presente caso es la Alcaldía Cuauhtémoc quien se encuentra en plenas facultades para atender lo requerido, de conformidad con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, ese sujeto obligado tiene las siguientes atribuciones:

“1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de

los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición

....

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

Aunado a lo anterior el sujeto señala que, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las Alcaldías y los trabajadores de base a su servicio, por lo que esas autoridades, son las responsables de mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos de conformidad con los artículos 1 y 2° de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, así como en el artículo 105 segundo párrafo de la **Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**.

Ahora bien, de manera particular se evidencia que **la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuauhtémoc**, es quien se encarga de atender las quejas y sugerencias que en materia laboral presenten los empleados de base, así como **realizar el trámite documental de todos los movimientos de personal como son alta, baja y modificación salarial, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, tal y como se desprende de su manual administrativo, específicamente en las páginas 359 y 360 del archivo en formato PDF, el cual se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

<https://transparencia.alcaldiacuauhtemoc.mx:81/media/10-23-2023/2783/MANUAL-ADMINISTRATIVO-CUH-23-4411B107-23-10-2023.pdf>



Dicho lo anterior, se advierte que la remisión realizada a dicha Alcaldía es correcta, así como oportuna la orientación realizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que cuentan con competencia parcial para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la Alcaldía Cuauhtémoc, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



18/12/2023 18:24:39 PM

Fundamento legal**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 56780e041af966a397962c97748e765d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823005107

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión

18/12/2023 18:24:39 PM

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en relación al empleado de base SALU, TAROT PÉREZ

Por lo anterior, al advertir su parcial competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, no se limitó a indicar únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar esta, remitió la solicitud en favor del diverso sujeto obligado a nivel local, que estima competente y además proporcionó los datos de localización de las unidades de transparencia de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, así como del diverso sujeto de índole federal que a saber es el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado**, situación que en la especie **resulta acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que esta parte de la respuesta se encuentra apegada a derecho, ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Finalmente indica el sujeto para dotar de certeza jurídica su incompetencia que, le corresponde a la **Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal** de la citada alcaldía, **realizar los trámites documentales de todos los movimientos de personal como son alta, baja y modificación salarial, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Máxime que en el presente caso es claro que la alcaldía cuenta con personalidad jurídica, autonomía programática, administrativa y presupuestal respecto de los recursos que les sean otorgados. Así lo establecen los artículos 21 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 16 y 128 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y por ende consecuentemente puede dar atención a la información que es del interés de quien es recurrente.

Señalando que, todo ello se lleva acabo de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, particularmente lo establecido en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia Administración de Recursos.

Ante dichas manifestaciones, es por lo que, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos, fundando y motivando su incompetencia para hacer entrega de la información requerida.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al fundar y motivar su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve

transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la persona recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶⁶ y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

En consecuencia, dado que los agravios de quien es recurrente fueron esgrimidos principalmente en razón de que ***el sujeto no hizo entrega de la información requerida***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **veintidós de enero del año dos mil veinticuatro**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁶⁶Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.